

- a) Rótulos metálicos: 2,5% sobre el salario base mínimo (SBM) de un auxiliar administrativo N.º 1 del Poder Judicial por metro cuadrado impreso.
- b) Rótulos luminosos: 5% sobre el salario base mínimo (SBM) de un auxiliar administrativo N.º 1 del Poder Judicial por metro cuadrado impreso.
- c) Rótulos no luminosos: 3,5% sobre el salario base mínimo (SBM) de un auxiliar administrativo N.º 1 del Poder Judicial por metro cuadrado impreso.
- d) Rótulos cuya medida sea inferior a un metro cuadrado, la tarifa correspondiente a un metro cuadrado según cada tipo de rótulo detallado anteriormente.
- e) La publicidad ambulante o removible de cualquier naturaleza pagará el 25% sobre el SBM por semana.
- f) Las ventas ambulantes autorizadas por la reglamentación de esta Municipalidad pagarán el mínimo establecido en el artículo 4 de esta ley.
- g) Los propietarios de los fundos o inmuebles en donde se instalen la publicidad indicada en los incisos precedentes de este artículo, deberán cancelar el impuesto de patente, según las reglas de los artículos 3 y 4 de esta ley.

Aquellos rótulos pintados en la pared y los cerramientos se encuentran prohibidos.

ARTÍCULO 17.- Gravamen a actividades económicas de reciente instalación.

Para gravar toda actividad económica recientemente establecida, que no pueda sujetarse al procedimiento impositivo del artículo 4 de esta ley, la Municipalidad podrá realizar una estimación tomando como parámetro otros negocios similares. Este procedimiento tendrá carácter provisional y la tarifa deberá modificarse con base en la primera declaración que le corresponda presentar al patentado, atendiendo las disposiciones del artículo siguiente.

ARTÍCULO 18.- Determinación de las ventas o ingresos brutos anuales en casos especiales

El total de las ventas o ingresos brutos anuales de las actividades que se hayan realizado solo durante una parte del período fiscal anterior, se determinará con base en el promedio anual del período de ese tipo de actividad.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19.- Aplicación de esta ley

Los procedimientos establecidos en esta ley para cobrar el impuesto de patentes no excluyen las actividades sujetas a licencia que, por características especiales, sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance nacional.

Esta ley es de orden público.

ARTÍCULO 20.- Reglamento

El Concejo de la Municipalidad de Curridabat deberá reglamentar la presente ley, dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 21.- Derogatoria

Se deroga la Ley tarifa de impuestos municipales del cantón de Curridabat, 7124, del 13 de enero de 1989.

TRANSITORIO ÚNICO:

Facúltese a la Municipalidad de Curridabat para hacer efectivos los alcances de esta ley durante los trimestres inmediatos siguientes a su publicación.

Nota: este proyecto se puede consultar en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00425-L.— (IN2013042788).

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

DECRETA:

**“REFORMA AL INCISO N) DEL ARTÍCULO 9
DE LA LEY N° 7088 DE 30 DE NOVIEMBRE
DE 1987 Y SUS REFORMAS”**

(Originalmente conocido como: Reforma al inciso N) del artículo 9 de la Ley N° 7088, sobre reajuste tributario y resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA, de 30 de noviembre de 1987, que en su momento fue reformado por el artículo 250 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N° 9078)

Expediente N° 18.677

TEXTO SUSTITUTIVO

(Aprobado en sesión N° 9 de 19 de junio de 2013)

ARTÍCULO ÚNICO.- Para que se reforme el inciso n) del artículo 9 de la Ley N.º 7088, sobre Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA, de 30 de noviembre de 1987, que en su momento fue reformado por el artículo 250 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078, y que el mismo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 9.- Se establece un impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, que se registrarán por las siguientes disposiciones:

[...]

n) En adición al impuesto a la propiedad de vehículos, de conformidad con los incisos anteriores, se establece un aporte anual por vehículo de **mil setecientos colones (€1.700,00)**. Dicho aporte se distribuirá en la siguiente proporción: el cincuenta y seis por ciento (56%) a la Asociación de Guías y Scouts de Costa Rica; el diez por ciento (10%) al Centro Diurno de Atención al Ciudadano en la Tercera Edad (Ascate); el cuatro por ciento (4%) a la Asociación Hogar de Ancianos de Pérez Zeledón; el quince por ciento (15%) al Patronato Nacional de Rehabilitación, y el quince por ciento (15%) a la Asociación Pueblito de Costa Rica. El aporte se actualizará anualmente con base en el índice de precios al consumidor.

De lo destinado a la Asociación de Guías y Scouts de Costa Rica en virtud de este impuesto, anualmente esa Asociación deberá distribuir un veinticinco por ciento entre los grupos activos que estén debidamente inscritos, de forma proporcional según la membresía de los mismos.

Se exceptúan de esta norma los vehículos de uso gubernamental u oficial.

Las entidades aseguradoras, en el proceso de cobro del seguro obligatorio de automóviles recaudarán los montos a que se refiere este inciso n), el impuesto a la propiedad de vehículos y el aporte definido para el Cosevi en la Ley N.º 6324, de 24 de mayo de 1979, y sus reformas, así como otros cargos que defina el reglamento. Los montos recaudados se girarán en forma mensual o en un plazo menor, de conformidad con la reglamentación que disponga el Poder Ejecutivo sobre los aspectos operativos de estos tributos. Para efectos de la recaudación, las partes deberán suscribir los contratos necesarios que contemplen los costos de dicha recaudación, sin perjuicio de la normativa que le sea aplicable.

[...]

Rige a partir de su publicación.

NOTA: Este Expediente puede ser consultado en la Comisión de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00423-L.— (IN2013042783).

**PADICIÓN DE UN ARTÍCULO 62 BIS A LA
LEY N.º 8422, LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA**

Expediente N.º 18.774

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La corrupción es uno de los grandes males que afecta a las sociedades latinoamericanas. A partir del año 1980, se va a dar una mayor importancia a la denuncia de estos actos, ya que los medios de comunicación han jugado un papel protagónico por la difusión mediática con que han tratado estos temas y, por ello, la ciudadanía indignada se ha manifestado en las calles.

La corrupción puede ser abordada desde múltiples ópticas como, por ejemplo, la política, la sociología, la legalidad, la filosofía; sin embargo, debido a que es un tema bastante complejo es poco lo que se ha escrito e indagado como fenómeno social. La presencia de la corrupción denota un sistema poco eficiente para atender los trámites y las solicitudes que son puestas a su cargo; no obstante, es importante señalar que no hay corrupto sin corruptor, esta es una relación en la que uno depende del otro como su iniciador o complemento.

Este y otros delitos en la función pública en un estado social de derecho es una actividad sumamente reprochable, no solo porque conlleva una afectación a la hacienda pública, sino porque va en contra de la naturaleza de un estado en el que es necesario que los funcionarios sean honrados y eficientes.

El espíritu de la Administración Pública es el servicio a la ciudadanía. Ante el reclamo del soberano: “no taxation without representation”, que fue la génesis de la revolución de las trece colonias contra la monarquía británica, aunque en Costa Rica no tenemos una monarquía, sí tenemos una clase oligarca inmiscuida en la función pública, producto del amiguismo, la piñata política y el manejo clientelar que han promovido los partidos tradicionales, este tipo de prácticas han desatado grandes escándalos a nivel nacional como “El Herrerazo”, el caso ICE-Alcatel, el préstamo finlandés, la platina y otras vergüenzas para la gestión pública.

Por las razones mencionadas, así como para fortalecer la ética y la rendición de cuentas es necesario hacer una separación de los delitos contemplados en el título V de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y en los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal.

En la disciplina del Derecho es usual que todas las acciones prescriban; sin embargo, se han establecido diferenciaciones en aras de sentar responsabilidades para aquellos delitos de alta gravedad, prueba de ello son los crímenes de lesa humanidad, genocidio, terrorismo, etcétera. Estos crímenes tienen la peculiaridad de que pueden ser perseguidos de oficio y juzgados por el sistema internacional de justicia, constituido por el Estatuto de Roma permanentemente, mientras que los delitos cometidos contra la función pública solo pueden ser perseguidos por los sistemas internos y durante un período determinado.

Se podría pensar que un cambio de este tipo podría tener roces con la tendencia de la prescripción en el Derecho penal y con la aplicación del principio *in dubio pro reo*; sin embargo, al precisar en el objeto del proceso penal podemos desmitificar esta posición al señalar lo que estableció la Sala constitucional en la sentencia N.º 1739-92: “No es ocioso reiterar aquí que el objeto del proceso penal no es el de castigar al delincuente sino el de garantizarle un juzgamiento justo”.

Por lo anterior, este proyecto no riñe con la jurisprudencia constitucional en materia del debido proceso, ya que la reforma aquí planteada a la legislación penal lo que viene a modificar es la fase previa al proceso, pues la acción penal es el punto de partida de todo proceso de esta naturaleza.

Algunos estudios sobre la corrupción como, por ejemplo, la IV encuesta sobre la corrupción en la función pública de Costa Rica, realizada por el Dr. Jorge Poltronieri, en ciertos apartados, aparte de la crítica que se debe hacer a la corrupción, también le atribuye ciertos aspectos positivos como la consecución con celeridad de los fines perseguidos.

No podemos justificar de ninguna manera el logro de un determinado objetivo, si para ello se quebrantan los procedimientos establecidos por la normativa pública, esto porque conductas egoístas, como surgir en perjuicio de los demás, lo que hacen es dañar la moral y el orden social cuando se observa que los poderosos se vuelven cada vez más poderosos y los necesitados cada vez están peor, producto de la deficiencia en la ejecución adecuada de los programas de ayuda social.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 62 BIS A LA
LEY N.º 8422, LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 62 bis a la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004. El texto dirá:

“Artículo 62 bis.- No prescribirá la acción penal con respecto a los delitos contemplados en los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal, así como los que señala el capítulo V de la presente ley.”

Rige a partir de su publicación.

Claudio Monge Pereira
DIPUTADO

21 de mayo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N.º 23003.—Solicitud N.º 101-00405-L.—
(IN2013042766).

**LEY DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 36 Y 37 DE LA LEY
N.º 4895, LEY DE LA CORPORACIÓN BANANERA NACIONAL
SOCIEDAD ANÓNIMA, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1971,
Y SUS REFORMAS, PARA EL FORTALECIMIENTO
DE LOS CENTROS AGRÍCOLAS CANTONALES
DE LA REGIÓN HUETAR ATLÁNTICA Y SU
COMPROMISO CON LA SEGURIDAD
Y SOBERANÍA AGROALIMENTARIA
DEL PAÍS**

Expediente N.º 18.775

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La industria bananera es la principal fuente de empleo agrícola y, en conjunto, el principal empleador del país. La importancia de la industria bananera es particularmente marcada en la zona caribeña costarricense. Cifras oficiales muestran que de cada 100 trabajadores de esa región económica, casi un 75% están ligados directa o indirectamente con la producción de banano. El empleo bananero en Costa Rica tiene como una de sus grandes ventajas que el salario promedio es superior al mínimo legal establecido por el gobierno. Es además, el salario más alto del sector agrícola costarricense.

Por otra parte, es un empleo permanente, debido a que la recolección de la fruta y el mantenimiento general de las plantaciones se realiza todas las semanas. Esto le permite al obrero bananero permanecer empleado todo el año, a diferencia de otras agroindustrias, en las que la contratación es temporal debido a la estacionalidad de la cosecha. En otras palabras, el trabajador bananero tiene relativamente garantizado su trabajo todo el año.

En Costa Rica, el cálculo de la productividad es el resultado aritmético de dividir el volumen de exportación entre las hectáreas en producción. En tal sentido, nuestro país ha sido líder a nivel mundial en materia de productividad bananera, por su alto grado de tecnificación e investigación en materia bananera.

Por estas razones consideramos fundamental que la industria bananera haga otra contribución al desarrollo nacional, regional o local, esta vez contribuyendo indirectamente con las comunidades de la Zona del Caribe que necesitan desarrollar mecanismos de participación en la economía local.

Reforzamos este razonamiento considerando también que la producción bananera ha venido fortaleciéndose en la Zona del Caribe, pero debilitándose en la Zona Pacífica, al grado que, tomando en cuenta las estadísticas publicadas por Sepsa para el año 2011, se menciona que la Zona Caribe cultivó 41.287, 4 Ha, para una producción total de 1.893.912 toneladas, en tanto que en la Zona del Pacífico, en cambio, solamente se cultivaron 729.4 Ha, para un total de 33.938 toneladas.

Es decir, considerando que para el cierre del año 2011 la productividad bananera nacional alcanzó un valor de 2,535 cajas por hectárea (46.0 toneladas métricas), sea, un 7.78% por encima de las 2,352 cajas/ha/año que se lograron en el 2010; lo que indica que ha resultado más sostenible la productividad especialmente en la Zona Caribe.

Así las cosas, tomando en cuenta la importancia de la gestión de las organizaciones de productoras y productores de la Zona del Caribe, y con el fin de fortalecer los programas de seguridad agro-alimentaria, así como fortalecer los mecanismos existentes que vinculan a productores y consumidores, especialmente a través de las ferias del agricultor, resulta oportuno, conveniente y provechoso para el país el destinar recursos de aquel sector para incentivar el adecuado desarrollo participativo de estas actividades, especialmente en la Zona Caribe.